



JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE HUECHURABA

Huechuraba, quince de marzo del año dos mil diecinueve.

Cúmplase.

Notifíquese.

CAUSA ROL N° 361829-2012-8

HUECHURABA, dieciocho de Marzo del año dos mil diecinueve

Con esta fecha, notifiqué por carta certificada la resolución que precede a BEGOÑA CARRILLO GONZALEZ- IGNACIO CALDERON LAZCANO

Santiago, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su basamento quinto que se elimina.

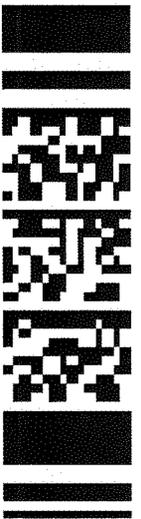
Y, en su lugar, se tiene además presente:

Primero: Que a fojas 18, consta documento aparejado por la denunciada en el que se observa el desglose del crédito por el cual el Servicio Nacional del Consumidor ha formulado la acción ante el Juzgado de Policía Local de Huechuraba. En él se aprecia, como hecho no controvertido que, el día 28 de diciembre de 2011 se otorgó un crédito de \$1.340.000 a don Francisco Javier Pinto Rodriguez, por un periodo de 24 meses. Del mismo documento se aprecia que la operación financiera incluye, además, otros cobros que son la suma de \$8.505 por concepto de impuesto; \$43.550 por concepto de seguro de desgravamen y seguro de desempleo por la suma de \$34.438. En el mismo documento, se indica que la tasa de interés mensual es de 4,261%.

Segundo: Que, la operación financiera antes referida tiene dos componentes un préstamo en dinero que constituye el capital inicial del crédito y otros cobros, como impuesto y seguros asociado a la operación y, que en su conjunto suman \$86.496 y que, no constituyen, ni integran la operación de crédito de dinero.

Tercero: Que tal como indica el denunciante, a fojas 2 y 3 de estos autos, deben excluirse del cálculo de la tasa efectiva los importes relativos a impuestos, gastos notariales, garantías y seguros. Lo que confirma que, para efectos del cálculo de la tasa efectiva, necesariamente ha de excluirse de la operación concreta la suma de \$86.496, que corresponden a los conceptos señalados en el monto en la segunda foja de su presentación.

DCSXHQXHEJ



Cuarto: Que, el documento de fojas 14, denominado Memorandum N°101 elaborado por el Servicio Nacional del Consumidor y en el cual se sustenta dicho organismo para deducir su denuncia y, también el sentenciador a quo, para acogerla, considera como monto a financiar, la suma del capital objeto del crédito, con los gastos asociados ya señalados, lo que constituye un error desde que es el propio denunciante quien en su presentación de fojas 1, señala que de acuerdo a la normativa que indica, los cargos adicionales por conceptos de impuestos y seguros, entre otros, no pueden considerarse para el cálculo de la tasa efectiva y en los cuadros contenidos, se emplea como punto de partida para calcular la tasa efectiva del crédito, la suma de ambos conceptos. Es decir, incorpora como base de cálculo aquel ítem que necesariamente debe excluirse.

Quinto: Que, el calculo de la tasa de intereses en períodos lineales, sin meses de gracia, es una operación matemática simple que puede hacer cualquier persona que, a lo menos sepa sumar, restar y aplicar porcentajes. Sin embargo, cuando existen períodos de gracia -como ocurre en el crédito que se reprocha al denunciado-, la operación matemática, requiere de un conocimiento especial en finanzas que sólo puede ser efectuada por expertos en la materia o bien mediante apoyo de tecnología informática con algún tipo de programa computacional que haga el cálculo respectivo.

Sexto: Que, aquella operación, no fue efectuada en estos antecedentes y estos sentenciadores no son los llamados a efectuarla. De manera tal que no existe acreditación alguna en cuanto a que la tasa de interés cobrada sea distinta de aquella que aparece en el documento de fojas 18.

Séptimo: Que, efectivamente, solo consta como antecedente fáctico cierto, real y concreto lo consignado en el documento de fojas 18, en el cual se indica que la tasa cobrada por el denunciado es de 4,261% y,

DCSXHQXHEJ



considerando que para el día 28 de diciembre de 2011, la tasa máxima convencional era de 4,28%, solo es posible a estos sentenciadores señalar que el interés cobrado la operación que se reprocha, está bajo la máxima convencional vigente, por lo que la denuncia ha de ser desestimada y, con ello, revocar lo que viene resuelto, como se dirá.

Por esas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la ley N°19.496, 32 y siguientes de la ley N°18.287 y lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia de veinte de julio de dos mil quince por la cual se hizo lugar a la denuncia de fojas 1 y se condenó Administradora de Créditos Comerciales Presto Limitada al pago de una multa de veinte Unidades Tributarias Mensuales y al pago de las costas de la causa y, en su lugar, se decide que **se rechaza** en todas sus partes la denuncia formulada a fojas 1 por el Servicio Nacional del Consumidor.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

N° Civil 273-2018.-

Redacción del señor López Reitze.

Pronunciada por la **Segunda Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Juan Cristóbal Mera Muñoz, e integrada además por la ministra señora Marisol Rojas Moya y por el abogado integrante señor José Luis López Reitze, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

DCSXHQXHEJ

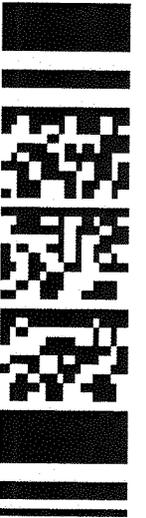


JUAN CRISTOBAL MERA MUÑOZ
MINISTRO
Fecha: 18/02/2019 13:12:25

MARISOL ANDREA ROJAS MOYA
MINISTRO
Fecha: 18/02/2019 13:06:12

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 18/02/2019 13:15:09

DCSXHQXHEJ



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Marisol Andrea Rojas M. Santiago, dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

HUECHURABA, veinte de julio de dos mil quince

ROL 361.829-8

VISTOS: Denuncia infraccional de fojas 1 y siguientes; Documentos probatorios de fojas 11 y siguientes y 35 y siguientes; Acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 22 y siguiente; Escrito Formula Descargos de fojas 32 y siguientes; Escrito Téngase Presente de fojas 56 y siguientes y 61 y siguientes.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 y siguientes rola Denuncia infraccional a la Ley 19.496 interpuesta por doña JOHANNA SCOTTI BECERRA, abogada, Directora Regional Metropolitana de Santiago del Servicio Nacional del Consumidor, en adelante SERNAC, y en su representación, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2, Santiago, en contra de ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA, RUT 77.910.620-9, representada legalmente por don GONZALO MAUREIRA VON BISCHOFFHAUSEN, se ignora profesión u oficio, domiciliados para estos efectos en Avenida Del Valle 737, Huechuraba.

Se funda en que el SERNAC ha tomado conocimiento, a partir del reclamo formulado por don FRANCISCO PINTO RODRIGUEZ con fecha 09 de abril de 2012, que el día 28 de diciembre de 2011 éste solicitó a la denunciada un crédito de consumo a través de la tarjeta PRESTO, por \$1.340.000 a 24 cuotas de \$102.266, supuestamente con una tasa de interés de 4,261%. Del estudio de los antecedentes entregados por el consumidor, no obstante, se pudo constatar que la tasa de interés efectivamente cobrada es de 4,45%, lo cual excede el máximo legal vigente a la fecha de otorgamiento, correspondiente a 4,28%.

Ante el reclamo formulado frente al SERNAC, la respuesta de la denunciada fue en un tenor diferente de lo solicitado.

La Ley 19.496 se construye sobre el pilar esencial cual es que toda empresa que decide participar en un mercado debe hacerlo en un marco de profesionalidad, es decir tomar los resguardos para evitar deficiencias como la reclamada.

Se señala que el actuar de la denunciada constituye infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12, 23 y 39 de la Ley 19.496.

Se solicita una sanción de 50 UTM por cada artículo infringido.

Se hace presente que las normas sobre Protección a los Consumidores son de responsabilidad objetiva.

SEGUNDO: Que a fojas 27 rola Acta de comparendo de estilo que se celebra con la asistencia de ambas partes.

Llamadas las partes a avenimiento, éste no se produce.

La parte denunciante viene en ratificar la denuncia de autos en todas sus partes solicitando que se condene a la denunciada al máximo de multas contempladas por la Ley, con costas.

La parte denunciada viene en formular descargos por escrito solicitando el rechazo de la denuncia, con costas.

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante viene en ratificar y reiterar los documentos presentados en autos, con citación.

La parte denunciada rinde prueba documental, con citación.

PRUEBA TESTIMONIAL

No se rinde.

PETICIONES

No se formulan.

TERCERO: Que a fojas 32 y siguientes rola escrito Formula Descargos a la Denuncia presentado por la parte denunciada, solicitando su rechazo en atención a que el consumidor suscribió con PRESTO un contrato de crédito, solicitando un crédito de consumo en el cual se pactó una tasa de interés de 4,261%. Se niega que la tasa aplicada sea distinta a lo efectivamente acordado con el cliente.

Se señala que esto se encuentra dentro del máximo convencional que regía a la fecha de la convención, que era 4,28%.

Se indica que la tasa cobrada está absolutamente ajustada a derecho, careciendo la denuncia de autos de todo fundamento legal.

Se solicita por tanto el rechazo de la denuncia de autos y se condene en costas a las denunciantes.

CUARTO: Que a fojas 56 rola escrito Téngase Presente con consideraciones de hecho y derecho para ilustrar a este sentenciador al momento del fallo.

QUINTO: Que analizados los antecedentes de la causa conforme a las reglas de la sana crítica y entendiéndose por sana crítica aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional puesto en juicio, este sentenciador concluye que, en virtud de las probanzas acompañadas por las partes y que rolan en el proceso, en especial el Memorándum 101 que rola a fojas 14, considera acreditadas las infracciones cometidas por la demandada en cuanto infractor a los artículos 3 letra

b), 12 y 23 y 39 de la Ley 19.496. Se regulará la multa prudencialmente tomando en consideración la gravedad del daño causado y el grado de negligencia en que ha incurrido la denunciada.

Y TENIENDO PRESENTE: las facultades que me otorgan las leyes 15.231, 18.287 y 19.496;

RESUELVO:

- Ha lugar a la denuncia infraccional de fs. 1 y siguientes, CONDENASE a ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA representada por don GONZALO MAUREIRA VON BISCHOFFSHAUSEN, ya individualizados en autos, a una multa de veinte (20) Unidades Tributarias Mensuales, la que deberá pagar dentro de quinto día de notificada esta sentencia, bajo apercibimiento del art. 23 de la Ley 18.287, a vía de sustitución y apremio.

- Que se condena a ADMINISTRADORA DE CREDITOS COMERCIALES PRESTO LIMITADA al pago de las costas de la causa.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívense estos antecedentes en su oportunidad.

Dictada por el Juez Titular FERNANDO MESA-CAMPBELL CERUTI; Autoriza don EDUARDO NAVARRO DE LA PAZ, Secretario Titular del Tribunal.

